



Roj: **STS 3602/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3602**

Id Cendoj: **28079110012023101207**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2023**

Nº de Recurso: **8331/2021**

Nº de Resolución: **1221/2023**

Procedimiento: **Recurso extraordinario infracción procesal**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.221/2023

Fecha de sentencia: 12/09/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 8331/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/09/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección Segunda

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: ACS

Nota:

RECURSO INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 8331/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1221/2023

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 12 de septiembre de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal respecto de la sentencia 283/2021 de 3 de septiembre, dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real,



como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 470/2016 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Ciudad Real, sobre protección del derecho al honor.

Es parte recurrente D. Maximino , representado por el procurador D. Jorge Pérez Vivas y bajo la dirección letrada de D.ª Luisa Fernanda Álvarez Carrasco.

Son parte recurrida Mediaset Comunicación España S.A., representada por el procurador D. Rafael Alba López y bajo la dirección letrada de D.ª Julia Muñoz-Machado Cañas.; D. Oscar representado por la procuradora D.ª Virginia Gutiérrez Sanz y bajo la dirección letrada de D. Javier Martín Sobrino; La Voz Libre (D. Vidal) e Innova Comunica Media S.L. representadas por el Procurador D. Guillermo Rodríguez Petit y bajo la dirección letrada de D. Alberto López Orive; y D. Santos representado por la procuradora D.ª Concepción Puyol Montero y bajo la dirección letrada de D. Agustín García González.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.ª Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de D. Maximino , interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Santos , D. Oscar , Telecinco Mediaset Getevisión, La Voz Libre, Innova y Comunica Media S.L., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] en la que se aprueben todas las pretensiones de esta demanda:

"A) Condenando como demandados a:

" - Don Santos .

" - Don Oscar .

" Condenando como responsables civiles subsidiarios a:

" La mercantil Telecinco Mediaset Getevisión.

" La mercantil propietaria del diario La Voz Libre, Innova y Comunica Media, S.L.

" Al pago de la indemnización en concepto de daño emergente (150.000 euros) y lucro cesante (150.000 euros) por importe total de 300.000 euros, por los perjuicios morales, psicológicos y económicos sufridos por Don Maximino como consecuencia de las declaraciones publicadas y expuestas en este escrito.

" B) Condenando a Don Santos y Don Oscar , como demandados, así como a la mercantil Telecinco Mediaset Getevisión y la mercantil propietaria del diario La Voz Libre, Innova y Comunica Media, S.L., como responsables civiles subsidiarios al pago de los intereses y costas procesales".

2.- La demanda fue presentada el 18 de enero de 2016 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 54 de Madrid, que estimó la declinatoria planteada por el Ministerio Fiscal y remitió las actuaciones a los juzgados de Ciudad Real, donde fueron turnadas al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Ciudad Real, fue registrada con el núm. 470/2016.

3.- El Ministerio Fiscal emitió informe contestando a la demanda.

El procurador D. Rafael Alba López en representación de Mediaset España Comunicación S.A., contestó a la demanda, solicitando se declare la falta de legitimación pasiva o subsidiariamente la desestimación de la demanda.

El procurador D. Guillermo Rodríguez Petit en representación de Innova y Comunica Media S.L. contestó a la demanda, solicitando la desestimación y la condena en costas a la parte actora.

La procuradora D.ª María del Carmen Anguita Cañadas en representación de D. Santos , solicitando la estimación de la cuestión previa de caducidad, la desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte demandante por temeridad y mala fe.

El procurador D. Guillermo Rodríguez Petit en representación de D. Vidal (la Voz Libre) contestó a la demanda, solicitando la desestimación y la condena en costas a la parte actora.



4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Ciudad Real, dictó sentencia 121/2019, de 16 de julio, que desestimó la demanda al estimar la caducidad de la acción, absolviendo a los demandados, con imposición de costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por D. Maximino . El Ministerio Fiscal y las representaciones de Mediaset España Comunicación S.A., de Innova y Comunica Media S.L. y de Vidal (la Voz Libre), de D. Oscar y de D. Santos se opusieron al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que lo tramitó con el número de rollo 933/2019, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 283/2021 de 3 de septiembre, que desestimó el recurso, con imposición de costas al recurrente.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal.*

1.- La procuradora D.^a Ana María Osorio González, en representación de D. Maximino , interpuso recurso extraordinario por infracción procesal.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue:

"Único.- De conformidad con el ordinal cuarto del apartado 1 del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, por error patente en la valoración de la prueba en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 14 de diciembre de 2022, que admitió el recurso y acordó dar traslado a las partes recurridas personadas y al Ministerio Fiscal para que formalizaran su oposición.

3.- Mediaset España Comunicación S.A., Innova y Comunica Media S.L. y Vidal (la Voz Libre), D. Oscar , D. Santos y el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 6 de septiembre de 2023, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.- El hoy recurrente interpuso una demanda contra varias personas físicas y jurídicas en la que solicitó que se las condenara solidariamente a indemnizarle en 300.000 euros, por considerar que el contenido de determinadas publicaciones en diversas páginas web vulneraba su derecho al honor.

2.- Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, ante la que apeló el demandante, consideraron que la acción había caducado porque cuando el demandante interpuso la demanda habían transcurrido más de cuatro años desde que la acción de protección del derecho al honor pudo ser ejercitada.

3.- El demandante ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal que ha sido admitido a trámite.

SEGUNDO.- *Recurso extraordinario por infracción procesal*

1.- *Planteamiento.* En el único motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, el demandante alega la infracción del artículo 24 de la Constitución, "por error patente en la valoración de la prueba en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva".

La infracción se habría producido porque la Audiencia Provincial ha realizado una valoración arbitraria de varios documentos que supone un error patente y conduce a una conclusión ilógica que afecta directamente a la formación del juicio fáctico, en relación con la determinación del *dies a quo* [día inicial] del plazo de ejercicio de la acción y a la suspensión del plazo de caducidad por la solicitud del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

2.- *Decisión del tribunal.* La valoración de la prueba es la operación intelectual mediante la cual se fijan los hechos controvertidos a partir de los diversos medios de prueba practicados en el proceso.

En la sentencia 334/2016, de 20 mayo, y, más recientemente, en las sentencias 6/2023, de 10 de enero, y 1184/2023, de 18 de julio, hemos declarado:



"(...) aunque la jurisprudencia de esta Sala ha admitido que pueda justificarse un recurso por infracción procesal, al amparo del apartado 4º del art. 469.1 LEC, en la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración realizada por la sentencia recurrida que comporte una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (entre otras, Sentencias 326/2012, de 30 de mayo; y 58/2015, de 23 de febrero), se refiere exclusivamente a la valoración realizada en orden a la determinación o fijación de los hechos y no a las valoraciones jurídicas extraídas de los hechos considerados probados".

3.- En el presente caso, el recurrente ha confundido la valoración de la prueba con la valoración jurídica de los hechos probados.

La sentencia recurrida acepta los hechos en los que el recurrente basa sus argumentos respecto de la fijación del *dies a quo* del plazo de ejercicio de la acción, como son: el contenido del anexo I del contrato que había firmado con la empresa productora del concurso de televisión en el que participaba ("[l]a salida del concurso se realizará en el momento y de la manera que establezca la producción. Desde el instante en que es eliminado, y hasta el episodio siguiente en Prime Time, el concursante tendrá que seguir las indicaciones de la producción, y no podrá tener contacto con ninguna persona ajena a la producción sin autorización expresa"); la expulsión del demandante del concurso televisivo el día 15 de diciembre de 2011; y la celebración de la última gala de dicho concurso el 22 de diciembre de 2011.

La discrepancia del recurrente respecto de la sentencia recurrida no radica en la fijación de tales hechos sino en sus consecuencias jurídicas, pues mientras que la sentencia recurrida considera que la acción pudo ejercitarse desde la expulsión del demandante del concurso televisivo, el recurrente considera que el referido anexo I del contrato le impidió cualquier contacto con el mundo exterior (y, por tanto, tener conocimiento de las publicaciones digitales que considera ofensivas), lo que le habría impedido ejercitar las acciones de protección de su derecho al honor.

Como se ha dicho, esta cuestión afecta a la valoración jurídica extraída de los hechos considerados probados, pero no a la fijación de tales hechos, por lo que no puede ser objeto de un recurso extraordinario por infracción procesal sino, en todo caso, de un recurso de casación.

4.- Incluso en el caso de que se entendiera que la impugnación realizada en el recurso extraordinario por infracción procesal se refiere a un aspecto fáctico y no jurídico sustantivo, el razonamiento impugnatorio del recurrente no es correcto.

Que según el anexo I del contrato, como argumenta en su recurso, "[d]esde el instante en que es eliminado, y hasta el episodio siguiente en Prime Time, el concursante tendrá que seguir las indicaciones de la producción, y no podrá tener contacto con ninguna persona ajena a la producción sin autorización expresa", no supone, como pretende el recurrente, que "no pudo tener contacto con el exterior", puesto que lo que le prohibía el contrato era tener contacto con personas ajenas a la producción sin autorización expresa de la empresa productora del concurso televisivo, pero no le impedía consultar en Internet lo que se hubiera publicado sobre él. Esto pudo hacerlo, como muy tarde, desde que fue expulsado del concurso en las mismas condiciones en las que pudo consultar esas publicaciones tras la celebración de la última gala de dicho concurso. Por tanto, respecto de la posibilidad de que el demandante pudiera tener conocimiento de los hechos en que basa su demanda, no existe una diferencia relevante entre el momento en que fue expulsado del concurso y el momento en que se celebró la última gala de dicho concurso.

Tampoco se ha alegado que el demandante hubiera solicitado a la productora del concurso contactar con alguna persona ajena a la producción entre el día en que fue expulsado y el día que se celebró la gala final, y que le hubiera sido denegada tal autorización.

5.- Por tanto, no hay razones que permitan posponer el inicio del plazo de ejercicio de la acción de protección del derecho al honor a una fecha posterior a la tomada en consideración por la Audiencia Provincial. En consecuencia, incluso aceptando, a los meros efectos dialécticos, la suspensión del plazo de caducidad de la acción alegada por el recurrente con base en su solicitud de asistencia jurídica gratuita, cuando se interpuso la demanda la acción de protección del derecho al honor había caducado por el transcurso de más de cuatro años desde que pudo ejercitarla.

6.- La consecuencia de lo expresado es que el recurso extraordinario por infracción procesal debe ser desestimado.

TERCERO.- Costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso extraordinario por infracción procesal deben ser impuestas al recurrente.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por D. Maximino contra la sentencia 283/2021, de 3 de septiembre, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en el recurso de apelación núm. 933/2019.

2.º- Condenar al recurrente al pago de las costas del recurso extraordinario por infracción procesal que desestimamos.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ